



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ROCIO AGUILAR PÉREZ
ACCIONADA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RADICADO	05001 31 03 001 2024 000160 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora ROCIO AGUILAR PÉREZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Igualmente se procede, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que ante el juzgado accionado se está adelantado un proceso Ejecutivo en su contra iniciado por el señor ARSENIO DE JESÚS AGUIRRE SÁNCHEZ; que en marzo de 2024 fue comunicada la terminación del proceso por pago total de la obligación y se comunicó mediante oficio 2562 el levantamiento del embargo; que en la fecha de presentación de la demanda reposan unos dineros en su favor que no le han sido entregados.

III. LAS PETICIONES:

Considera la accionante que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y con fundamento en ello pretende que se ampare en su favor ordenándose a la entidad accionada se emita la correspondiente orden de pago de los títulos que le deben ser devueltos pese a los múltiples reclamos y solicitudes verbales elevadas de manera directa ante el Juzgado Accionado.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 15 de abril de 2024 se admitió la referida acción en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, pero sin vinculación del demandante ni de ningún otro interviniente en razón a que del escrito de tutela no se advirtieron señalamientos u omisiones que llevaran a proferir órdenes hacia sujeto distinto al Despacho accionado; el auto de admisión se notificó en debida forma.

La Despacho accionado, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, manifestó en síntesis que el pago de los títulos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín quienes verifican lo correspondiente para proceder a la respectiva entrega; que la accionante no ha remitido memorial, correo electrónico ni solicitud relacionada con la entrega de dineros por lo que no tienen en la actualidad actuación pendiente que resolver; finalmente, informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución debe observar el estricto orden para atender las solicitudes que ingresan a diario para proceder con la entrega de dineros existentes.

Además de lo anterior, informa que, en cumplimiento de la función de entregar los títulos judiciales pendientes, a fecha de 5 de marzo de 2024 y mediante Oficio Nro. 1947, se pidió la conversión de títulos judiciales al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien hasta el día 1 de abril de 2024 realizó la misma por lo que los dineros

estarían a disposición de las partes el 24 de abril de 2014.

El juzgado accionado también allego el expediente digitalizado que fue objeto de la tutela, para las verificaciones y exámenes pertinente por parte de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho Judicial accionado solicita se deniegue el amparo al considerarse que no se han vulnerado derechos a la accionante.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes en este trámite, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199^a, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y

principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Tratándose el caso de un reclamo por mora judicial en la entrega de títulos judiciales luego de haber culminado el proceso, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance de los derechos fundamentales del debido proceso, del acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental de petición.

Debido proceso y acceso a la administración de justicia

Con relación al debido proceso judicial la Corte Suprema de Justicia se ha referido antes en los siguientes términos:

“...Tesis: «Sobre el particular, es preciso advertir que la promotora censura la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el primero de ellos contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho y cuya finalidad es la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten de acuerdo con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico fijado previamente por el legislador, se eviten acciones arbitrarias y se asegure la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados.

Al respecto, en sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, esta Sala sostuvo:

"[...] Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio".

A su vez, el derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Carta Política que establece que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener el reconocimiento de sus prerrogativas e intereses legítimos, así lo ha indicado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre otras, en sentencia CC T-799-2011, en la que refirió:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos» ...”.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

La **sentencia T-045/23**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

“...37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia^[29] como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de

participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[30]. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea^[31]...”.

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de amparar el derecho invocado, si no es porque en este caso se verifica la ocurrencia de un hecho superado como pasará a señalarse más adelante.

Sobre el Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo². Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío³. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁴.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁶, pronunciarse sobre la vulneración invocada

² Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁸. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁰.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹¹.”

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal de la accionante, según los hechos de la tutela, es que le fueran entregados y/o pagados unos títulos judiciales que quedaron en su favor luego de haberse culminado el proceso judicial adelantado en su contra por el señor Arsenio de Jesús Aguirre Sánchez, Radicado 05001-40-03-019-2022-00638-00, en trámite del Juzgado 19 civil Municipal de Oralidad. Pues bien, como fue informado por la entidad accionada, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, luego del trámite correspondiente, entre ellos un fraccionamiento de títulos por el Juzgado de Origen, los títulos o dineros estarían a disposición de las partes en la fecha 24 de abril de 2024; partiendo de la anterior información, se tuvo comunicación telefónica directamente con la accionante, en la fecha 25 de abril de 2024 y al abonado celular 3023897007, en la que informó que efectivamente ya había reclamado los títulos judiciales y dineros que los contenían, como hecho posterior a la presentación de la tutela.

Se debe concluir entonces que, como la entidad accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente según el análisis realizado al expediente judicial allegado, y como durante el trámite de esta acción se materializó la entrega de los títulos reclamados como único

⁷ “ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁸ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ *Ibidem*.

motivo del amparo pretendido, nos encontramos ante un hecho superado porque ya no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ROCIO AGUILAR PÉREZ contra el juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, por hecho superado y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria